



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2020-00212-00
PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	ANGÉLICA MARÍA CANTILLO DE LA CRUZC.C. 1.129.525.113
DEMANDADO-	EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFFC.C. 1.098.637.074

INFORME DE SECRETARIA. Soledad, 06 de febrero de 2023, Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual el apoderado judicial solicita la pérdida de competencia del proceso de la referencia y se remita

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLANTICO., SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se pasa a despacho el proceso con memorial presentado por el apoderado judicial demandante en el que solicita pérdida de competencia

encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de fijar nueva fecha para audiencia, sin embargo observa el Juzgado que en el presente asunto el demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de enero del 2022, encontrando el Despacho vencidos los términos de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Sobre el particular, el artículo 121 del C.G.P, dispone que el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por cuanto la citada norma enseña que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio que en el presente asunto quedó notificado el demandado el 25 de enero del 2022 y en aplicación de la norma en comento el Despacho tenía competencia para fallar de fondo hasta el 25 de enero de 2023, sin embargo desde la fecha del acto de notificación al demandado ha transcurrido un año y no se ha dictado la respectiva sentencia, lo cual no puede hacerse ahora por cuanto el Juzgado perdió la competencia para ello.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que de transcurrir un año entre la notificación del auto admisorio o mandamiento

de pago al demandado y el pronunciamiento de primera o única instancia, el juez pierde competencia. Esta disposición debía entrar en vigencia a partir del 1° de enero de 2014 de conformidad con el artículo 627 del C.G.P. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, suspendió el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, en virtud del cual se reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso. En consecuencia, este artículo no se encontraba vigente sino hasta el 1 de Enero de 2016.

En decisión de recurso emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proceso con radicación n° 68001-31-10-004-2005-00493-01 señaló:

“La nulidad «de pleno derecho» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «vigencia en todos los distritos judiciales del país» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392”.

En sentencia STC 8849-18 plasmó la CSJ, “Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el Legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte advierte la Corporación que el hito inicial para el computo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Es que, al haberse surtido el enteramiento del auto admisorio del libelo de la demandada, el 25 de enero del 2022, es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 25 de enero de 2023, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era “nula de pleno derecho” sin importar

la alegación tardía de esa invalidez.

En vista de que este proceso fue presentado en vigencia de del Código General del Proceso y han transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada sin que ninguno de los extremos de la litis presentaran solicitud en el transcurso de ese tiempo que saneara la posible nulidad, este despacho considera pertinente decretar la pérdida de competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado Segundo de Familia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE :

1. DECRETAR la perdida de competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.
2. En consecuencia infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de FEBRERO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ